



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2090 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5149732-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don RICARDO MIGUEL CACEDA LEON, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005731-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, don RICARDO MIGUEL CACEDA LEON solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *pago y reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, por la diferencia entre el V y el III Nivel Remunerativo rebajado desde marzo de 2000 hasta diciembre de 2012, así como reintegro por la III Escala de la Ley N° 29944 a partir de enero de 2013*, en su calidad de docente nombrado en el I.E.S.T.P "Víctor Raúl Haya De La Torre"- Moche;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000778-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de febrero de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio interpuesto por don RICARDO MIGUEL CACEDA LEON, personal docente de la I.E.S.T.P. "Víctor Raúl Haya De La Torre", solicita pago del Quinto Nivel Remunerativo, así como, reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del Tercer al Quinto Nivel Magisterial;

Que, con fecha 31 de marzo de 2017, don RICARDO MIGUEL CACEDA LEON interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000778-2017-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, a través de Resolución Ejecutiva Regional N° 1627-2017-GRLL/GOB, de fecha 6 de setiembre de 2017, este Gobierno Regional, resuelve en el Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por don RICARDO MIGUEL CACEDA LEON, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000778-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de febrero de 2017, sólo en el extremo que no se ha resuelto considerando la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que se encuentra vigente, y; en el Artículo Segundo: REMITIR los actuados a la Gerencia Regional de Educación para la emisión de un nueva resolución de acuerdo a ley;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005731-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, DENEGAR, la petición efectuada por don RICARDO MIGUEL CACEDA LEON, docente nombrado del I.E.S.T.P "Víctor Raúl Haya De La Torre"- Moche, sobre reintegro de remuneraciones por la diferencia entre el III y el V Nivel Magisterial, desde marzo del 2000 hasta diciembre del 2012, así como el pago, a partir de enero del 2013, según la III Escala Magisterial de la Ley N° 29944;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2018, don RICARDO MIGUEL CACEDA LEON interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 005731-2018-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;



Que, con Oficio N° 1956-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: **1)** Que, ha pasado por tres regímenes laborales, hasta diciembre del 2012, se encontró bajo el régimen de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, donde como docente nombrado recibió pagos por el V Nivel, y luego a partir de enero de 2013 hasta octubre 2016, bajo la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, percibió pagos por una escala salarial transitoria, se le canceló por la II Escala Magisterial, cuando por ese mismo régimen transitorio, debió percibir la III Escala Salarial; **2)** Que, por último a partir de noviembre de 2016 hacia adelante, cuando se emite la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se le viene cancelando una RIMS de II Escala, desde noviembre del año 2016 y le corresponde por ley la RIMS de III Escala, y; **3)** Que, el V Nivel Remunerativo en un derecho adquirido por ley, para los docentes de Educación Superior, en razón a que en el año 1985, mediante el artículo 21° del D.S. N° 39-85-ED, se concedió la remuneración equivalente al V Nivel Magisterial, si bien a esa fecha existían ocho Niveles que a partir de julio de 1991 se transformaron en cinco con la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED, y a través del D.S. N° 154-91-EF en su artículo 6° se volvió a otorgar a todos los docentes del nivel de Educación Superior No Universitaria, profesores de Institutos Tecnológicos y Pedagógicos, el nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, a partir del 01.08.91,;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde al recurrente el pago y reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, por la diferencia entre el V y el III Nivel Remunerativo rebajado desde marzo de 2000 hasta diciembre de 2012, así como reintegro por la III Escala de la Ley N° 29944 a partir de enero de 2013, en su calidad de docente nombrado en el I.E.S.T.P "Víctor Raúl Haya De La Torre"- Moche, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 21° del Decreto Supremo N° 39-85-ED - Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior, fijaba la remuneración básica para los Docentes Estables I con equivalencia al V Nivel Magisterial, en ese entonces los docentes de carrera estaban categorizados entre el I y VIII Nivel Magisterial; sin embargo, de acuerdo al artículo 30° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, establecía: "Los Niveles de la Carrera Pública del Profesorado son cinco", asimismo, la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribía: "Los Profesionales de la Educación del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación, por ésta única vez serán ubicados en el Nivel de Carrera que les corresponda en función a su tiempo de servicios docentes oficiales, computados al 21 de Mayo de 1990", normas aplicables para los docentes de educación superior;

Que, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de fecha 13-07-1991, se establece: "Otórguese a partir del 01 de agosto del presente año, a los Docentes de Educación Superior No Universitaria, el nivel Remunerativo equivalente al V Nivel



Magisterial, (...); sin embargo, el citado texto normativo se dictó como medida de emergencia para atender la problemática de los Servidores Docentes y No Docentes del Ministerio de Educación, y a fin de asegurar y garantizar la continuidad del Año Escolar 1991, como así se explica en la parte considerativa de la citada norma, posteriormente se emitieron otras normas legales destinadas a establecer de manera definitiva y permanente las categorías remunerativas de dichos docentes;

Que, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 041-93-PCM, de fecha 26.04.1993 ampliada su vigencia por el D.S.E. N° 173-93-PCM, de fecha 28.10.1993, se declara en emergencia y en reorganización administrativa a los **Institutos y Escuelas Estatales de Educación Superior no Universitaria** y aprueba la "Normas para la Reorganización Administrativa de los Institutos y Escuelas Estatales de Educación Superior No Universitaria", la que señala en el numeral 5.1.2. "**La incorporación del profesor a la carrera docente en el nivel de superior no universitaria, se inicia en el III Nivel Magisterial**";

Que, de acuerdo a las normas citadas, al haberse variado los Niveles Magisteriales, **de ocho a cinco niveles**, se dispuso que los docentes de educación superior no universitaria son incorporados a la carrera docente ubicándose en el III nivel magisterial, quedando establecido de esta forma y de manera definitiva, que dichos docentes, al incorporarse a la carrera docente, **percibirán sus remuneraciones a partir del referido III nivel magisterial**;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, **deroga la Ley 24029 - Ley del Profesorado**, que fue aplicable a los docentes de educación superior, y demás normas modificatorias; asimismo, en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final prescribe: "**Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley**", esta disposición alcanzó también a los docentes nombrados de Educación Superior No Universitaria, según lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley N° 29944, que establece: "**Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior**";

Que, asimismo, la actual Ley N° 30512 - Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en la Segunda Disposición Complementaria Final señala: "**Los docentes de IES públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en las categorías de la carrera pública del docente para IES y régimen de dedicación de la carrera pública regulada en la presente ley, (...) A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente ley y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley.**" Es así que, los dos cuerpos normativos antes citados, ratifican la aplicación de las variaciones y equivalencias de los niveles magisteriales a los docentes nombrados de Educación Superior No Universitaria;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y de la revisión de los autos, se advierte que mediante Resolución Directoral Regional N° 986-2000, de fecha 25 de febrero de 2000, se nombró a don RICARDO MIGUEL CACEDA LEON, como docente en el I.S.T. "Jorge Desmason Seminario" de Pacasmayo, en el Nivel Magisterial: Primer Nivel y no en el V Nivel; asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 3476-2005-DRE-LA LIBERTAD de fecha 24 de mayo de 2005, el recurrente fue reasignado al I.E.S.T.P. "Víctor Raúl Haya De La Torre" de Moche, con remuneración equivalente al III Nivel; por tanto, la Gerencia Regional de Educación otorgó al recurrente, la remuneración de acuerdo a la normatividad vigente de ese entonces, y estando a que en la actualidad la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, se establece que la Carrera Pública Docente de Educación Superior No Universitaria está estructurada en categorías, encontrándose actualmente, dicho administrado bajo este régimen



laboral, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a ley; en consecuencia, la pretensión del recurrente no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 235-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don RICARDO MIGUEL CACEDA LEON, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005731-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de setiembre de 2018, sobre pago y reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, por la diferencia entre el V y el III Nivel Remunerativo rebajado desde marzo de 2000 hasta diciembre de 2012, así como reintegro por la III Escala de la Ley N° 29944 a partir de enero de 2013, en su calidad de docente nombrado en el I.E.S.T.P "Víctor Raúl Haya De La Torre"- Moche; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**REGIÓN LA LIBERTAD**

.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)